

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 19 de octubre del 2010, n. 202

Proyecto de ley

CREACIÓN DE LAS CASAS CANTONALES DE LA JUVENTUD

Expediente N.º 17.859

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2002 fue aprobada, por parte de la Asamblea Legislativa, la Ley general de la persona joven, N.º 8261. Esta fue concebida con el objeto de fortalecer de manera integral la legislación hasta ese entonces existente en materia de juventud, rezagada con respecto a España, Chile y Alemania, países referentes en legislación y políticas públicas dirigidas al desarrollo integral de la población joven.

Esta Ley brindó a nuestro país un marco jurídico innovador que aborda las garantías, los derechos y los deberes de los jóvenes desde un enfoque actual e integrador. Asimismo, fortalece la estructura organizativa de la juventud costarricense al constituir el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, la Red Nacional Consultiva de Personas Jóvenes y los comités cantonales de la persona joven, con el fin de lograr una mayor participación y protagonismo de los jóvenes en la definición de las políticas públicas y las estrategias de atención a las necesidades de este sector.

La legislación en materia de juventud debe evolucionar al ritmo de la sociedad contemporánea; por ello, los legisladores deben atender las inquietudes actuales de este grupo social.

La Encuesta nacional de la juventud, 2007, detalla que un setenta y un por ciento (71%) de la población joven costarricense muestra un marcado interés en las actividades deportivas, culturales, de bien social, artísticas, ecológicas, entre otras; no obstante, la falta de acceso real a los espacios y de una infraestructura adecuada se convierten en limitantes para el desarrollo y la participación efectiva de la juventud.

Con el objeto de crear nuevos espacios que vengan a solventar el déficit existente en esta materia, la presente iniciativa de ley crea una red de casas cantonales de la juventud en los ochenta y un municipios de nuestro país. Estas casas obtendrán su financiamiento tanto del presupuesto de cada municipalidad, destinado a los proyectos para la juventud, como de los recursos provenientes del Consejo de la Persona Joven, que son dirigidos a cada uno de los cantones, de conformidad con la Ley N.º 8261.

Cada municipalidad podrá ceder un bien inmueble al comité cantonal de la persona joven, ya sea para el uso o la construcción de la Casa de la Juventud. El comité coordinará, a su vez, de acuerdo con sus propias necesidades, las diferentes actividades programadas para los jóvenes de la comunidad respectiva.

Las casas de la juventud se convertirán en espacios para el esparcimiento, el encuentro, la promoción y la atención integral de los jóvenes, mediante la implementación de asesorías especializadas y los programas que permitan abordar de manera interdisciplinaria las necesidades

de los jóvenes en temas como el empleo, la salud, la drogadicción, las conductas alimentarias, la sexualidad, las relaciones sociales y familiares, el desarrollo personal, el manejo de situaciones, la orientación vocacional, el ambiente, la asesoría legal, los temas prácticos y de interés de los jóvenes, etcétera.

Para coordinar los programas y las asesorías cada comité cantonal de la persona joven podrá suscribir, por medio de la municipalidad respectiva, los acuerdos o los convenios con las instituciones, tanto públicas como privadas, con el fin de recibir el aporte de los profesionales de las diferentes instituciones, así como de los estudiantes avanzados. Estos podrán aprovechar los distintos programas y las asesorías para desarrollar las prácticas profesionales, los trabajos comunales o voluntariados, en calidad de agentes de incidencia en sus comunidades.

Para fortalecer la legislación existente, esta iniciativa adiciona algunas disposiciones a la Ley general de la persona joven, N.º 8261; siendo el objetivo principal de este proyecto el dotar de un espacio a los jóvenes de cada cantón para el disfrute, el esparcimiento y el desarrollo integral; todo lo anterior con el fin de hacer cumplir, de manera efectiva, los derechos de las personas jóvenes contemplados en esta Ley.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DE LAS CASAS CANTONALES
DE LA JUVENTUD**

ARTÍCULO 1.- Adiciónase el capítulo V, denominado Casas Cantonales de la Juventud, al título II de la Ley general de la persona joven, N.º 8261; en consecuencia, se corre la numeración de los artículos subsiguientes. El texto dirá:

**“TÍTULO II
SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD**

[...]

**CAPÍTULO V
CASAS CANTONALES DE LA JUVENTUD**

Artículo 30.- Las casas cantonales de la juventud son recintos destinados a fomentar el encuentro, la comunicación, la información y la promoción cultural y deportiva que favorezcan la formación y el desarrollo integral de los jóvenes; promoviendo de esta forma una participación sana y productiva de la juventud en beneficio de las comunidades.

Artículo 31.- La municipalidad de cada cantón podrá ceder en administración un bien inmueble de su propiedad a los comités cantonales de la juventud, creados en esta Ley, para el establecimiento o la construcción de la Casa Cantonal de la Juventud respectiva, todo conforme al ordenamiento jurídico que los rige.

Artículo 32.- Las municipalidades podrán financiar el establecimiento de las casas cantonales de la juventud, las cuales estarán bajo la tutela de los comités cantonales de la juventud. Para ese efecto, se podrán utilizar los recursos provenientes del presupuesto del Consejo de la Persona Joven destinados a los comités cantonales, con sustento en lo indicado en el artículo 26 de esta Ley. De la misma forma, cada municipalidad estará facultada para que utilice sus recursos en el fortalecimiento, la formación y el desarrollo integral de los jóvenes de su cantón.

Artículo 33.- Cada municipalidad, en coordinación con los comités cantonales de la persona joven, podrá coordinar las diferentes actividades realizadas en las casas cantonales de la juventud, así como todo lo relacionado con las labores administrativas propias del recinto y la correcta conservación del inmueble.

Artículo 34.- Las municipalidades de cada cantón podrán establecer convenios con las autoridades locales, las universidades, las organizaciones no gubernamentales, las empresas privadas y los organismos internacionales, con el fin de financiar, desarrollar e implementar, en su respectiva casa cantonal, las actividades educativas, recreativas, científicas, culturales, deportivas, de asistencia legal, social y psicológica, así como todas las actividades que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes del cantón, correspondiéndole a los comités cantonales de la persona joven su implementación bajo las atribuciones que le designe cada entidad municipal.

[...]"

ARTÍCULO 2.- Esta Ley es de orden público y entrará a regir a partir del momento de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar

DIPUTADO

22 de setiembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 20339.—Solicitud N° 40788.—C-114750.—(IN2010084632).